

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto, quinto y séptimo que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que en este proceso Rol C-16.626 del 12° Juzgado Civil de Santiago, la parte demandante se alzó en contra de la sentencia definitiva de cuatro de abril de dos mil diecinueve, por la cual se rechazó la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios deducida por el Fisco de Chile en contra de F y K Comercial Ltda., sin costas.

Señala el apelante que la sentencia rechaza la demanda basada erróneamente en que la demandada ha acreditado la entrega del atalaje para cureña (carro mortuario para caballos) por el solo hecho de haber entregado una factura, la cual fue recepcionada con un timbre de Carabineros de Chile Departamento Fomento Equino Of. de partes con fecha 24 de agosto de 2015.

Agrega que lo anterior solo acredita la entrega de una factura y no el cumplimiento del contrato dentro de plazo.

Señala que los autos tratan de una indemnización por incumplimiento de contrato y no se aplican las normas de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia de las facturas y le otorga mérito ejecutivo a su copia.

Segundo: Que el fallo en alzada en su considerando cuarto señala que, estando las partes contestes en la existencia del contrato, la controversia de autos se limita a determinar si la demandada cumplió, dentro del plazo estipulado en el mismo, con la entrega del atalaje para cureña.

Agrega que la demandada acompañó a los autos la factura que se individualiza en el considerando segundo, la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de



la Ley N° 19.983, se entiende por irrevocablemente aceptada, sino se reclama de su contenido, o de la falta de entrega de las mercaderías, mediante alguno de los mecanismos que la misma norma establece.

Indica el fallo apelado que en la misma factura consta el acuse de recibo de las mercaderías con el timbre que en ella aparece.

Tercero: Que los autos en que incide el presente recurso versan sobre una demanda de indemnización por incumplimiento de contrato, consistente en el pago de multas establecidas en el contrato suscrito y que dicen relación con el incumplimiento en la entrega del atalaje para cureña en el plazo estipulado.

Cuarto: En su contestación la demandada aduce que no son efectivos los hechos de la demanda toda vez que cumplió con el contrato entregando el equipamiento equino dentro del plazo establecido en el contrato, como se da cuenta en la factura que acompaña que aparece con el timbre del departamento de fomento equino de Carabineros de Chile el día 24 de agosto de 2015 (no obstante la contestación indica 2016) y que no se entiende entonces lo señalado en la demanda, lo que quizás se deba a una confusión burocrática administrativa.

Quinto: Que estando acreditada la obligación contractual, corresponde probar su extinción, de acuerdo con el artículo 1.698 del Código Civil, a la demandada.

Que la única prueba aportada en los autos para estos efectos consiste precisamente en una factura de fecha 24 de agosto de 2015 por la suma de \$ 9.973.152 IVA incluido, la cual tiene impreso un timbre que dice: “Carabineros de Chile Departamento Fomento Equino Of. de partes con fecha 24 de agosto de 2015”

Sexto: Que el contrato celebrado, ley para las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, establece claramente que el pago se efectuará previa entrega y recepción conforme, en cantidad y calidad de la especie adquirida, mediante un informe emitido por el Departamento Fomento Equino.



Luego añade que la factura solo se recibirá contra entrega de la totalidad de las especies adquiridas y recibidas conforme en cuanto a calidad y cantidad, lo que deberá quedar de manifiesto a través de la emisión del Acta de Recepción, que acredite esta condición por parte de Carabineros de Chile.

Por último, indica que se exigirá al proveedor que las entregas definitivas en esta instancia deberán ser acompañadas por una “Guía de Despacho” y/o certificado que acredite la entrega.

Séptimo: En consecuencia, el contrato celebrado entre las partes exige para la entrega conforme de la mercadería, un Informe emitido por el Departamento Fomento Equino, un Acta de Recepción emanada de Carabineros y una Guía de Despacho que acredite la entrega.

Solo una vez que estos tres documentos se han emitido el proveedor puede emitir la factura correspondiente.

Octavo: Que, en autos no se ha incorporado por la demandada ninguno de estos documentos, por lo que nunca pudo, de acuerdo al contrato, emitir ni entregar factura alguna, lo que es de normal ocurrencia en los contratos administrativos de suministros.

Noveno: Que, lo anterior resulta suficiente para concluir que, de acuerdo al contrato, no se ha acreditado por la demandada, a quien le correspondía hacerlo, la entrega del atalaje para cureña.

Décimo: En cuanto a la factura acompañada, único elemento probatorio con el cual la demandada pretende acreditar el cumplimiento de su obligación, baste señalar que nunca estuvo en la situación, de acuerdo al contrato, de emitirla y menos ingresarla a Carabineros de Chile, lo que demuestra la mala fe del actuar de la misma.

Que lo anterior hace innecesario siquiera analizar la factura en cuestión, sin perjuicio de ello se debe señalar que contrario a lo que dice la sentencia, en ella no se expresa que se acuse recibo de las mercaderías, lo que no puede desprenderse del timbre estampado en la misma.



Undécimo: Que el contrato en su cláusula séptima establece una multa equivalente al 2% del valor del producto adjudicado por cada día hábil de atraso en la entrega del mismo.

Que el producto adquirido debió ser entregado el 24 de agosto de 2015 y, atendido el incumplimiento de la demandada y de acuerdo con el contrato, se puso término anticipado al mismo con fecha 29 de octubre de 2015, transcurriendo, en consecuencia, entre ambas fechas 46 días de atraso, correspondiendo la aplicación de la multa establecida en el contrato por los días señalados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de abril de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se acoge** la demanda deducida por el Fisco de Chile, en contra de F y K Comercial Limitada, declarando que la demandada deberá pagar a la demandante, a título de cláusula penal, la suma de \$ 6.712.336, más reajustes desde la fecha de la sentencia e intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, y hasta su pago efectivo, con costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Rol N°11.822-2019 Civil

Pronunciado por la Novena Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por la ministra (S) señora Soledad Orellana Pino y por el abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández





NMJRXXGNTZ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Soledad Orellana P. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>